

Criminal Compliance en el T-MEC

(Capítulo 27, Anticorrupción)

Cápsula 8.

Impacto de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) en la responsabilidad penal de las personas morales como instrumento complementario del T-MEC (artículo 27.2.2)

Algunas implicaciones para el sector privado (personas morales):

1. Mantener registros sobre la exactitud y razonable detalle de la adquisición y enajenación de activos -art. III, punto 10-.
2. Establecer suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción -art. III, punto 10- (precedente básico de un programa de cumplimiento penal/criminal compliance).
3. Responder penalmente por conductas de corrupción: cohecho de servidores públicos domésticos y soborno transnacional (cohecho de servidores públicos extranjeros) -arts. VI y VIII, respectivamente-. Como se ha mencionado en una cápsula anterior, la figura de soborno internacional presenta serias deficiencias que el tipo penal mexicano de cohecho de servidores públicos extranjeros no contempla.
4. Tipificar la influencia de cualquier persona para que un servidor público tome una decisión que genere en aquél o en un tercero un beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado. El delito de cohecho doméstico en México regula una modalidad de esta hipótesis penal -art. 222, fr. III, CPF-.
5. Regular la identificación (sin oponer secreto bancario y ajustándose al derecho interno, cuando sea el caso), rastreo y afectación de bienes utilizados en la comisión de delitos o de su producto (inmovilización, confiscación y decomiso) vía la asistencia internacional.